

VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: VALIENTE, MIRTA ALEJANDRA C/ ALTA TECNOLOGIA S.E. S/ SUMARIO (L)**" (Expte. N° 24332/12 // BA-06258-L-0000), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Mediante sentencia interlocutoria del 29 de julio de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en San Carlos de Bariloche, aprobó la liquidación practicada por la parte actora y rechazó la impugnación formulada por la Provincia de Río Negro, imponiendo las costas a la demandada.

Indicó que la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2013 fue confirmada por este Superior Tribunal el 10 de febrero de 2017 y que la liquidación por \$1.104.088,89, calculada al 9 de mayo de 2018, fue aprobada el 18 de agosto de 2020.

En cuanto a la inacción de la actora alegada por la demandada, el Tribunal sostuvo que no correspondía imputar mora, dado que, una vez solicitada la liberación de fondos, debía cumplirse la vista previa a la Agencia de Recaudación Tributaria (art. 2 de la Ley N° 4798), la cual respondió el 7 de junio y el 28 de octubre de 2021, procediéndose luego a la transferencia de fondos el 1 de diciembre de 2021 por la suma de \$499.759.

Recordó que, por providencia del 29 de marzo de 2019, se había aclarado que no correspondía a la actora realizar trámite alguno para el cobro del crédito. En consecuencia, entendió que no existió mora del acreedor, sino que la modalidad y oportunidad del pago resultaron inadecuadas para satisfacer un crédito de naturaleza alimentaria.

Citó jurisprudencia que ordena preservar el valor real del crédito laboral y señaló que el depósito efectuado por la Provincia estaba desactualizado y pretendía completarse con bonos, modalidad que no aseguraba la disponibilidad ni la integridad del pago.

Respecto del saldo de \$604.329,89, observó que no existía constancia de una dación en pago expresa, que la suma en bonos no se hallaba disponible ni podía considerarse abonada y que, desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2024, la demandada no había realizado gestiones para cancelar el remanente.

Destacó que la Ley N° 5429 no se encontraba vigente ni al dictarse la sentencia (2013), ni al ser confirmada (2017), ni al incluirse el monto en el presupuesto 2019.

Recordó además que la propia demandada, al presentar su cronograma de pago en 2019, había previsto hacerlo en efectivo, por lo que no se justificaba la aplicación posterior de la ley de emergencia. Añadió que, en otros casos análogos, las condenas fueron satisfechas mediante transferencias en dinero y no con bonos.

Aplicó el mismo criterio que en la causa "Álvarez, Sandra A. c/ Ministerio de Educación de Río Negro s/ Contencioso Administrativo (L)" (sentencia del 09-03-21), donde se declaró improcedente el pago de créditos laborales mediante bonos por su carácter alimentario, citando los fundamentos de ese precedente y su confirmación por este Superior Tribunal. Reiteró que la Ley N° 5429 no era aplicable retroactivamente a condenas firmes con pagos ya presupuestados, ni podía afectar créditos laborales protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Al interponer el recurso, la demandada sostuvo que el Tribunal había incurrido en error al rechazar su planteo sobre la inacción de la actora frente al pago efectuado por la Tesorería General el 11 de marzo de 2021, por \$499.759 en pesos y bonos.

Afirmó que, tras la sentencia de 2013, la trabajadora practicó una liquidación errónea y nunca notificó su traslado, motivo por el cual la Provincia elaboró una nueva liquidación, aprobada por la Cámara el 18 de agosto de 2020, cumpliendo con el depósito en marzo de 2021.

Sostuvo que la actora fue notificada, guardó silencio durante meses y recién solicitó la liberación de los fondos sin objetar la modalidad de pago, configurando mora del acreedor.

Cuestionó asimismo que la Cámara descartara esa mora con el argumento de que la forma de pago no era idónea, alegando que la trabajadora conocía el depósito, que el trámite se demoró por su exclusiva inacción y que la Provincia impulsó el proceso,

incluso incorporando la deuda al presupuesto provincial.

Respecto del pago en bonos, afirmó que fue legítimo y ajustado a la Ley N° 5429, vigente en el marco de la emergencia económica y que la actora consintió la modalidad al no objetarla.

Criticó la cita del precedente "Álvarez", por considerarlo inaplicable al caso, ya que allí la actora sí se había opuesto al pago con bonos.

Reprochó que la Cámara calificara de inactiva a la Provincia cuando fue ésta quien realizó todas las gestiones de pago y sostuvo que el monto reclamado era desproporcionado, violando el principio de razonabilidad del art. 200 de la Constitución Provincial.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral -según surge de la sentencia de fecha 22-10-25- indicó que no se configuraban los presupuestos necesarios para su admisión formal ni sustancial.

Señaló incumplimientos a la Acordada 9/23-STJ -como el uso indebido de resaltados y la omisión del valor del litigio-, los cuales constituyen por sí solos causal de inadmisibilidad. Indicó además que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal.

No obstante, examinó los agravios de la recurrente, concluyendo que no contenían crítica concreta ni razonada, sino una mera discrepancia con la valoración efectuada y que la sentencia recurrida había tenido en cuenta las presentaciones, fechas y movimientos del expediente.

Reiteró que la demora en la transferencia de fondos obedeció a la intervención de la Agencia de Recaudación Tributaria y que, cumplidos los trámites, los fondos se transfirieron el 1 de diciembre de 2021.

Afirmó que la suma en pesos transferida estaba calculada con valores de 2019, por lo que resultaba notoriamente desactualizada y que el pago en bonos no aseguraba la disponibilidad inmediata ni respetaba la integralidad del crédito. Remarcó la providencia de fecha 29 de marzo de 2019, en la que se indicó que la actora no debía realizar trámite alguno para efectivizar el cobro del crédito.

Indicó que los planteos sobre la liquidación que debía practicar la Secretaría eran

extemporáneos y ajenos a la instancia de casación.

Explicó que la transferencia de \$500.000 en pesos fue efectivamente realizada, pero que el resto del monto, depositado en bonos, no estaba disponible para la actora ni para el Tribunal. Agregó que la Ley N° 5429 no era aplicable al caso, dado que no se hallaba vigente al momento en que la deuda fue presupuestada en 2019 y que esa norma no facultaba al pago con títulos públicos de deudas ya previstas en ejercicios anteriores.

Reiteró que la demandada no efectuó gestiones ni denuncias sobre la existencia de fondos depositados entre diciembre de 2021 y octubre de 2024 y que la inactividad no provenía de la actora sino de la propia demandada.

Reafirmó que no existían fundamentos razonables para justificar el pago de la deuda mediante bonos, dado que la sentencia, el presupuesto, el cronograma y la denuncia de pago eran anteriores a la vigencia de dicha ley y que la demandada se limitó a invocar su aplicación sin explicar las razones que la habilitaban.

4. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, la recurrente sostiene que el rechazo del recurso, basado en defectos formales, constituye un exceso ritual manifiesto contrario a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que impone la prevalencia de la verdad jurídica objetiva por sobre los formalismos procesales.

Aduce que el Tribunal omitió ponderar adecuadamente los agravios expuestos y las constancias de la causa, citando jurisprudencia que enfatiza que los órganos judiciales no pueden desentenderse del fondo del asunto amparándose en meras exigencias rituales.

Afirma que la Cámara incurrió en arbitrariedad al atribuir la demora en la liberación de fondos a las vistas conferidas a la Agencia de Recaudación Tributaria, cuando -según sostiene- del expediente surge que la actora no impulsó el trámite durante varios meses, pese a haber sido informada de que el crédito se encontraba totalmente cancelado desde marzo de 2021.

Indica que en abril y junio de ese año se presentaron escritos dando cuenta del pago íntegro, y contrasta el criterio adoptado en este caso con el sostenido por la misma Cámara en el precedente "Jaque, Julieta c/ Provincia de Río Negro", donde se denegó el cómputo de intereses por mora una vez producida la dación en pago.

Finalmente, cuestiona la afirmación del Tribunal en cuanto a la inaplicabilidad de la Ley N° 5429, alegando que se trata de una norma vigente al momento del pago, no declarada inconstitucional, cuya aplicación resulta imperativa conforme lo dispuesto en los arts. 2, 4 y 5 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

5. Ingresando al análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto con fecha 27-10-25, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, pues incumple los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Bajo este marco de análisis, se observa, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Se advierte que la recurrente no hace más que insistir en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Las meras manifestaciones esgrimidas respecto a que la Cámara incurre en un excesivo rigorismo formal no alcanzan para evidenciar el error en la resolución denegatoria del recurso invocado.

En esta línea argumentativa, cabe precisar que el recurso principal fue declarado inadmisibles por incumplir con la Acordada 9/23-STJ, al contener una mera discrepancia con lo analizado por el Tribunal y al introducir cuestiones de hecho y valoración de las constancias de la causa, ajenas por principio al ámbito de la vía extraordinaria.

Frente a ello, la parte debió centrar su queja en demostrar el error de dicha apreciación, lo que no hizo, reiterando en cambio los agravios del recurso denegado.

Asimismo, del examen de la resolución de la Cámara se advierte que esta analizó en detalle cada una de las críticas recursivas. Así, consideró la desactualización de la suma depositada a partir de que en 2019 se informó un cronograma de pago y recién en 2021 se efectuó la dación en pago; hizo referencia a la providencia de fecha 29 de marzo de 2019, en la que se indicó que la actora no debía realizar trámite alguno para efectivizar el cobro de las sumas adeudadas; y sostuvo que la Ley N° 5429 -invocada

por la parte- no se encontraba vigente ni al momento de dictarse la sentencia (2013), ni en 2017, ni en la fecha del pago informado.

Estos fundamentos, de entidad suficiente para sustentar la decisión adoptada, no han sido debidamente rebatidos en el recurso de queja, ya que la recurrente se limita a formular su propia valoración de las constancias de la causa y a imputar la demora en el cobro a la supuesta inacción de la actora, sin demostrar que los jueces de Grado hubieran incurrido en error manifiesto o arbitrariedad en su análisis.

A ello se agrega que la Cámara fundó su decisión en el criterio adoptado por este Cuerpo en el precedente "Álvarez" (STJRNS3, Se. 73/22), sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna destinada a cuestionar o diferenciar su caso de aquel antecedente.

En dicho fallo se sostuvo expresamente que la parte recurrente debía refutar de manera concreta y fundada el reproche de incoherencia formulado por la Cámara, consistente en pretender acogerse al régimen de la Ley N° 5429 en contradicción con sus previas propuestas de pago realizadas en el expediente, inclusive con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma.

Tampoco aquí se advierte una crítica concreta y razonada respecto del fundamento esgrimido por el Tribunal de grado, en cuanto observó que la ley no se encontraba vigente cuando la Provincia confeccionó el cronograma de pago de la condena, ni se explicó cómo se justificaría la aplicación de una regulación posterior a un acto administrativo cumplido bajo otro marco normativo, siendo que la Ley N° 5429 no contempla expresamente la facultad de pagar con títulos públicos deudas ya presupuestadas o previstas en ejercicios anteriores a su entrada en vigencia.

Cabe recordar que la finalidad esencial de la queja es exponer el error en la denegatoria del recurso de casación. Para ello, debía acreditar que la sentencia de Cámara incurrió en un error grave, grosero, palmario y fundamental, extremo que ha sido omitido en el planteo bajo análisis.

Además, para invocar la arbitrariedad del fallo, la quejosa debía señalar las deficiencias en la construcción lógico-jurídica de la sentencia, evidenciar desvíos, carencias argumentativas o la inexistencia de elementos de juicio que sustenten el pronunciamiento. Sin embargo, tales demostraciones no han sido efectuadas.

Este Cuerpo ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").

6. En conclusión, la ausencia de una crítica clara y convincente y la mera reiteración de observaciones sin sustento jurídico ni evidencia de error en la denegatoria de la Cámara, determinan el rechazo inexorable del remedio en examen. Por ello, corresponde rechazar la queja deducida en estas actuaciones, en aplicación de la Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631. - NUESTRO VOTO-.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Fiscalía de Estado en fecha 27-10-25 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.